-Trelew, 09 de junio de 2026. -

-VISTOS **Y CONSIDERANDO: -**

-I. Por Sentencia Interlocutoria N° 94/2026 (19/03/2026) la Jueza de primera instancia aprobó en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación presentada por el actor al 20/01/2026, en la suma de $323.114.357,79, comprensiva de capital e intereses (diferencia SAC 2° semestre 2022, diferencia SAC 1°semestre 2023, diferencia SAC 2°semestre 2023 y Multa 275 LCT), la suma de pesos $253.836.453,87, que incluye capital neto para el actor $204.338.345,42 y descuentos de ley $49.498.108,45, honorarios por la SIL N° 06/2025 la suma de $4.904.630,36 (honorarios 4.053.413,52 + IVA $851.216,84) y por la primera instancia (15%+40%) correspondientes al Dr. <PER_1>, IVA incluido por la asistencia letrada de la parte actora la suma de pesos $64.373.273,56 (honorarios $53.201.052,53 + IVA $11.172.221,03). -

-Impuso las costas a la demandada y le reguló honorarios a <PER_2>, letrado apoderado del actor, en el 3,15% y a <PER_2>, letrado apoderado de la demandada, en 2,34%, en ambos casos incluida la procuración, con más el IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso aprobado. Además, intimó al pago de las sumas aprobadas. -

-Para así resolver, señaló que una vez liquidado el monto determinado en concepto de capital de condena, intereses legales, su capitalización y multa (artículo 275 LCT), se debe proceder a retraer los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%) y las correspondientes contribuciones patronales; cuya acreditación corre por cuenta de la demandada.

-Además, rechazó el planteo efectuado por la accionada en relación al efecto confiscatorio que produce la aplicación de la multa del artículo 275 LCT, porque ello fue resuelto en la Sentencia Definitiva N° 283/2025, que se encuentra firme. -

-II. Mediante ID 2282946 (27/03/2026) la demandada interpuso recurso de apelación, concedido el 31/03/2026 y fundado por ID 2297073 (08/04/2026).

-Señaló que la Sentencia Definitiva N° 283/2025 admitió la demanda por la suma de $16.796.185,84, disponiendo que se deberán efectuar los correspondientes descuentos de ley. -

-Expresó que la suma que debe percibir el actor es el saldo que se origina al descontar al capital de condena los importes que resultan de efectuar los descuentos según los detallados porcentajes y que el interés establecido en la sentencia debe aplicarse sobre el importe a percibir por el actor y no sobre las sumas que corresponden a tales descuentos, las cuales tienen un régimen que les es propio.

-Por otro lado, cuestionó el rechazo del pedido de morigeración de intereses en los términos del artículo 771 del CCCN, atento al resultado desproporcionado al que se arriba al aplicar interés agravado y su capitalización, arrojando un resultado que supera entre un 1100% y 1400% del capital de condena. -

Documento anonimizado por AymurAI

-Afirmó que no es fundamento suficiente para rechazar la morigeración pretendida la valoración de la conducta de la demandada en el pleito, su confirmación por esta Alzada en otras oportunidades, ni aún la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en tanto se verifica la infracción a la citada norma, adquiriendo la liquidación del capital características de confiscatoriedad y la violación del derecho de propiedad. Citó jurisprudencia de la CSJN. -

-III. Mediante ID 2300541 (09/04/2026) el actor contestó la expresión de agravios, alegando, primeramente, que no constituye una crítica concreta y razonada, y que por tanto corresponde que el recurso sea declarado desierto. -

-Seguidamente, afirmó que los descuentos integran el capital de condena, por lo que su detracción debe realizarse después de liquidar capital, intereses y multa, tal como se realizó en la liquidación aprobada. También señaló que, la obligación sustancial que se regulariza no nace con la sentencia, por cuanto deriva del devengamiento salarial del período reconocido como parcialmente impago. -

-Por otro lado, sostuvo que el pedido de la morigeración ya fue resuelto, lo que se encuentra firme, por lo que su discusión se encuentra precluída. -

-Finalmente, solicitó que se le imponga una multa procesal a la demandada, atento a su conducta procesal obstruccionista. -

-IV. Pasando a resolver, se advierte que la apelación centra su crítica en el método utilizado en relación a los descuentos de ley y contra el rechazo del pedido de morigeración de intereses.

-En primer término, corresponde señalar que, contrariamente a lo alegado por el actor, la expresión de agravios satisface las exigencias previstas por el artículo 268 del CPCC, en tanto contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la resolución recurrida. Señala específicamente los aspectos del pronunciamiento que considera erróneos, desarrollando de manera suficientemente fundada, los motivos por los cuales entiende que la decisión debe ser revisada. Ello permite tener por cumplida la carga procesal recursiva y habilita el tratamiento de los agravios sometidos a consideración de esta Alzada.

-Ahora bien, en tal contexto, corresponde destacar que por Sentencia Definitiva N° 283/2025 (22/09/2025) la Magistrada de primera instancia hizo lugar a la demanda por la suma de $16.796.185,84, *"suma ésta a la que deberán efectuarse los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%), y efectuar sobre los mismos la demandada las correspondientes contribuciones patronales, acreditando el depósito correspondiente en autos, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme el art. 275 de la LCT y la capitalización dispuesta."*. Le impuso las costas a la demandada y reguló honorarios. -

-No se encuentra discutido que, atento a su condición de agente de retención, el empleador no sólo debe abonar el salario en su expresión bruta, sino también practicar sobre dicho monto las deducciones correspondientes a los aportes personales, efectuar las

Documento anonimizado por AymurAI

contribuciones patronales y proceder al depósito de tales sumas ante los organismos pertinentes. Esta función lo coloca como un intermediario necesario entre el trabajador y los sistemas de seguridad social y tributarios, debiendo actuar con estricta sujeción a la normativa aplicable. -

-En la liquidación aprobada, el monto de condena se le adicionó intereses y la multa del artículo 275 de la LCT, y sobre dicha sumatoria se calcularon los descuentos de ley. Seguidamente, se sumaron tales descuentos y sobre todo ello se aplicaron las dos regulaciones de honorarios a favor de <PER_1>.

-Dicha metodología no es correcta. Conforme fue resuelto recientemente por esta Sala mediante Sentencias Interlocutorias N° 23/2026 - SIL y N° 24/2026 - SIL, en casos análogos, el cálculo debe efectuarse de la forma siguiente: 1) los importes correspondientes a descuentos de ley con destino a la seguridad social deben efectuarse sobre el importe de la remuneración bruta histórica, ya que los intereses y la multa del artículo 275 de la LCT no integran el concepto de *"remuneración";* 2) los intereses moratorios del crédito y multa del artículo 275 de la LCT deben calcularse sobre la remuneración neta resultante luego de las deducciones señaladas y 3) a los fines regulatorios el *"monto proceso"* previsto en el artículo 5, inciso a), de la ley arancelaria se encuentra conformado por la totalidad de los conceptos así liquidados, en tanto forman parte del crédito reconocido en sentencia aunque las retenciones deban depositarse a los organismos correspondientes. Ello así dado que la regulación de honorarios se efectúa sobre el *"valor económico comprometido en el litigio"* y el hecho de que parte del capital deba ser retenido como aporte no altera que ese importe integró la condena y constituyó objeto de la actividad profesional. En suma, la base regulatoria será la sumatoria de los haberes netos, con más sus intereses y multa del artículo 275 LCT y la totalidad de las deducciones efectuadas a valor histórico. -

Ricardo Fabián GRIFFITHS
Secretario de Cámara

-Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocar la Sentencia Interlocutoria N° 94/2026 (19/03/2026), debiendo practicarse una nueva liquidación conforme las pautas dadas precedentemente. -

-Por otro lado, corresponde rechazar el planteo dirigido a obtener una morigeración de los intereses por su presunto carácter exorbitante. -

-Ha adquirido la firmeza de la Sentencia Definitiva de primera instancia N° 283/2025 respecto de la aplicación del artículo 275 de la LCT y de las pautas de cálculo allí establecidas. -

- Señalamos que la facultad morigeradora de los intereses debe ejercerse con suma prudencia y únicamente frente a resultados objetivamente abusivos o confiscatorios, circunstancia que no puede inferirse de la mera comparación entre el capital de condena y

Documento anonimizado por AymurAI

el monto que arroja la liquidación luego de varios años de mora y abstrayéndose de las constancias de la causa. -

-Debemos señalar que la tasa de interés aplicada en estos actuados, como en otros análogos ya resueltos, se corresponde a la que fija el Banco del Chubut S.A., dos veces y media duplicada en razón de la declaración de temeridad dispuesta en el artículo 275 LCT que fuera dispuesta en la Sentencia Definitiva. Por ello, resulta inadmisible una morigeración de la tasa de intereses aplicada cuando ha sido el propio recurrente quien se colocó –a través de su acción judicialmente reconocido disvalioso- en la situación gravosa. Acceder a lo peticionado por la recurrente impondría desconocer la génesis y finalidad de la norma laboral. -

-En definitiva, no se advierte en autos la concurrencia de circunstancias extraordinarias que justifiquen apartarse de las tasas aplicadas ni reducir los intereses devengados. -

-V. Atento la forma en que se resuelve, toda vez que se hace lugar parcialmente al recurso de apelación, ya que se revoca la liquidación aprobada, pero se rechaza la morigeración de intereses pretendida, las costas se imponen por su orden (artículo 72 del CPCC). -

-En consecuencia, corresponde regular los honorarios de <PER_1>, letrado apoderado de la demandada, por su actuación en esta Alzada en el 1,1%, incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a <PER_2> atento el pacto de cuota litis homologado en estas actuaciones el 07/05/2024. -Por **ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:**

-REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 94/2026 (19/03/2026) debiendo practicarse una nueva liquidación conforme a las pautas establecidas en la presente.

-IMPONER las costas por su orden.

-REGULAR los honorarios de <PER_2> por su actuación en esta Alzada, en el 1,1%, incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder, a calcular sobre el monto **del proceso. Sin regular honorarios a <PER_1>.**

-REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:
Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO
Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 26/2026 - SIL.

Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI